

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Medellín, mayo siete (7) de 2021**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Juan Guillermo Cárdenas Gómez
<b>RADICADO</b>	11 001 60 00253 <b>2007 83074</b>
<b>POSTULADO</b>	Juan de Jesús Lagares Almario 'El Burro Mueco y/o Iván Paternina'
<b>BLOQUE</b>	Las autodenominadas 'Casa Castaño'
<b>DELITOS</b>	Concierto para delinquir y otros
<b>ASUNTO</b>	Terminación del proceso por renuncia expresa del postulado (Artículo 11B, Ley 975 de 2005 – adicionado artículo 6°, Ley 1592 de 2012)
<b>SOLICITUD</b>	<b>Fiscalía 11 Dirección de Justicia Transicional</b>

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, lo concerniente a la solicitud de *terminación del proceso de Justicia y Paz* -Ley 975 de 2005- del postulado **Juan de Jesús Lagares Almario 'El Burro Mueco y/o Iván Paternina**, quien militó en la autodenominada 'Casa Castaño' y en los Bloques 'Central Bolívar', 'Bananero', 'Centauros' y 'Tolima', entre otros. Se desmovilizó el 22 de octubre de 2005 con el Bloque 'Tolima' y estando recluso en el Centro Carcelario

de Montería, elevó petición escrita de postulación al Alto Comisionado para la Paz -14 de marzo de 2007-.

## 2. Identidad del Postulado

**Juan de Jesús Lagares Almario, conocido en la estructura paramilitar como ‘El Burro Mueco e Iván Paternina’**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.174.650, expedida en San Pedro de Urabá-Antioquia<sup>1</sup>, nacido el dos (2) de junio de 1968 en San Pelayo-Córdoba, con cincuenta y dos (52) años de edad, hijo de Juan Antonio y Balbina del Carmen, casado con Rosa Mendoza; antes de ingresar a las filas armadas paramilitares se desempeñaba como agricultor.

## 3. Trasegar en la Estructura Paramilitar

**3.1 Juan de Jesús Lagares Almario**, se incorporó al Bloque ‘Bananero’ en julio de 1995, como patrullero, con injerencia en la zona rural del municipio de Arboletes, San Pedro de Urabá, Turbo, Necoclí, Apartadó y Carepa-Antioquia, estuvo bajo las órdenes de los alias ‘90’ ‘Salvador’ -sin identificar- y *Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’*<sup>2</sup>, permaneciendo en esta estructura criminal hasta agosto de 1998.

---

<sup>1</sup> Informe de investigador de campo de laboratorio del 30 de abril de 2012, suscrito por la lofoscópista *Gloria Esperanza Cortés Layton*, en este, se concluye que “dactiloscópicamente la persona reseñada como JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, se encuentra registrada en al base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y apellido, así como documento de identidad No 8.174.650” (medio digital, folio 1)

<sup>2</sup> En versión libre del 30 de agosto de 2011, el combatiente afirmó que “ingresó en el año 1995, teniendo como motivación el hecho de que, en el Urabá antioqueño, sitio donde creció había gran influencia guerrillera. Fue víctima de la muerte de muchos familiares por parte de la guerrilla... Cuando le asesinaron a su hermano menor y se cansaron de pagarle cuotas a la guerrilla, decidió presentarse en Valencia a las AUC. En la hacienda ‘Las Tangas’, buscando ‘estabilidad y seguridad para su familia... Fue reclutado inicialmente por Jesús Ignacio Roldán Pérez ‘Monoleche’ y el grupo al que perteneció inicialmente fue el ‘90’, en la actualidad Bloque Bananero... Fue llevado a hacer cursos en la Serranía de Avive, límites de Córdoba y Antioquia, donde tuvo como instructor a un retirado de las Fuerzas Armadas conocido como ‘H2 o La Bruja’ y los comandantes ‘JL’ y ‘Doble Cero’...” -ibidem, folios 2 y 20-



**3.2** Posteriormente, es remitido al Bloque 'Centauros' en el que estuvo cerca de 7 meses -marzo de 1999-, asumiendo el cargo de "ecónomo-general", haciendo presencia en las municipalidades de Puerto Lleras, San Juan de Arama, Lejanías, El Castillo, Granado, El Dorado, San Luis de Cubarral, Guamacal, San Carlos de Guaroa y Restrepo-Meta, teniendo como comandantes a 'Cero Cinco', 'El Cura' y 'Belisario', entre otros.

**3.3** Desde marzo de 1999 hasta octubre de ese mismo año, militó en el Bloque aludido, empero en el cargo de patrullero y teniendo injerencia en el departamento de Casanare. Seguidamente, hasta el 27 de diciembre de idéntica anualidad fungió como segundo comandante militar del Bloque 'Putumayo' de las ACCU.

**3.4** Entre enero del año 2000 y mayo del 2001, ingresó al Bloque 'Caquetá' con influencia en este mismo departamento y asumiendo el puesto de segundo comandante urbano; en esa ocasión estuvo bajo el mando de *Lino Ramón Arias Paternina 'José María'*.

**3.5** A partir de mayo de 2001 y noviembre del mismo año, **Lagares Almario**, estuvo como comandante urbano en la zona precitada, engrosando las filas del Frente 'Sur Andaquies' del Bloque 'Central Bolívar'; tuvo como dirigentes a *Carlos Alberto Piedrahita Zabala 'David'*, *Everardo Bolaños Galindo* y *Carlos Fernando Mateus Morales*.

**3.6** Finalmente, pasó a conformar el Bloque 'Tolima' -diciembre 16 de 2001-, siendo recibido en el municipio de San Luis-Tolima por alias 'Mono Negro'; su primera misión delincriminal fue el despliegue de la operación ejecutada en la vereda 'Montoso'<sup>3</sup>, en virtud de lo cual, fue designado como comandante urbano en el municipio de Ibagué-

---

<sup>3</sup> "La mayoría iba uniformado, llevaban fusiles y armas cortas, el guía iba encapuchado. Si no estoy mal, al primero que cogen es al sardino que era menor de edad, que se va con nosotros. Él se llena de nervios y les dice dónde estaba el comandante de ellos, entonces el muchacho es el que los empieza a llevar casa por casa (...) él les entregó una escopeta, una changona. Recogieron cinco o seis personas, de ellos se les vuela uno. De ellos matan tres señores y los dejaron en la vía... las casas fueron pintadas con las iniciales de las AUC, yo impartí las órdenes..." (versión libre de Lagares Almario, 29 de noviembre de 2011, Fiscalía 56 UNJT), fuente. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe No. 1, CMH, folio 189

Tolima, cargo que desempeñó hasta ser capturado el 2 de febrero del 2002 en inmediaciones de un sector conocido como 'Boquerón'.

#### 4. Procedimiento administrativo y judicial

**4.1** Como viene de advertirse, **Lagares Almario**, fue aprehendido en fecha enunciada y remitido al EPMSC de Montería; estado privado de la libertad, el 14 de marzo de 2007, expresó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz<sup>4</sup>.

**4.2** El Ministro del Interior y de Justicia -doctor Carlos Holguín Sardi-, a través de oficio numerado OFI-07-29959-GIP-0301 del 17 de octubre de 2007, dirigido al Fiscal General de la Nación del momento, *doctor Mario Germán Iguarán Arana*, remitió lo concerniente a la solicitud de postulación de **Juan de Jesús Lagares Almario 'El Burro Mueco e Iván Paternina'**, encontrándose en el listado anexo, lugar 276<sup>5</sup>.

**4.3** El postulado, ratificó expresamente su intención de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, a través de versión libre suministrada el 21 de enero de 2009, precisando bajo juramento "*cumplir con todas las obligaciones que le impone el proceso de esta ley, como exmiembro de la 'Casa Castaño' de las Autodefensas Unidas de Colombia*".

**4.4** Su trámite penal fue asignado al Despacho 6 de la Dirección de Justicia Transicional (grupo de trabajo con el Despacho 26 DJT), con sede en Bogotá.

**4.5** Desde el 18 de marzo de 2008, rindió versiones libres ante el Despacho 56 en Bogotá, hasta el 29 de mayo de 2020, apoyado por la Fiscalía 26 UNJT.

**4.6** Se realizaron en el marco de la Ley 975 de 2005, las siguientes formulaciones de imputación:

---

<sup>4</sup> medio digital Hoja de vida, página 4

<sup>5</sup> Ejusdem



Ente acusador	Tipo Audiencia	Fecha Audiencia	Observación
Fiscalía UNJT 56	Formulación de imputación	16 de agosto de 2016	
Fiscalía UNJT 56	Imposición de medida de aseguramiento	23 de agosto de 2016	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	7 de febrero de 2017	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	8 de febrero de 2017	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	9 de febrero de 2017	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	14 de febrero de 2017	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	15 de febrero de 2017	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	16 de febrero de 2017	
Fiscalía UNJT 56	Sustitución de medida de aseguramiento	16 de mayo de 2017	Suscribe diligencia de compromiso
Fiscalía DJT 18	Formulación de imputación	5 de julio de 2017	
Fiscalía DJT 06	Procesos ordinarios	17 de mayo de 2018	Se suspende sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria, quedando pendiente la suspensión de otra decisión de fondo.
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	29 de agosto de 2018	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	30 de agosto de 2018	
Fiscalía DJT 04	Formulación de imputación	4 de septiembre de 2018	
Fiscalía DJT 06	Formulación de imputación	10 de junio de 2019	
Fiscalía DJT 26	Formulación de imputación	13 de noviembre de 2019	
Fiscalía DJT 26	Formulación de imputación	12 de marzo de 2020	

**4.7** Ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, se llevó a cabo audiencia concentrada, desde el 25 al 28 de abril, 2 al 4 de mayo y del 7 hasta el 9 de

noviembre de 2017; a **Lagares Almario**, se le atribuyeron entre otros hechos, concierto para delinquir (agosto de 1995 a diciembre 31 de 199)<sup>6</sup>, concursos homogéneos de, secuestros simples, torturas y homicidios en personas protegidas, destrucción y apropiación de bienes protegidos, constreñimiento ilegal, violación de habitación ajena, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo y reclutamiento ilícito, mismos que fueron cometidos en los departamentos de Antioquia, Chocó, Tolima, Meta, Putumayo y Caquetá.

**4.8** El 21 de noviembre del presente año, la misma Corporación, con Ponencia de la doctora Oher Hadith Hernández Roa, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos inclusive, por considerarse hubo *“vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa”*<sup>7</sup>

**4.9** El petitum impetrado por el delegado del ente acusador se cimentó en el canon 11B, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 6° Ley 1592 de 2012) y Decreto 3011 de 2013, artículo 35 (complementado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.3.1.) - aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz- al haber el excombatiente renunciado de manera expresa al procedimiento de Justicia y Paz, a través de apoderada judicial.

## **5. Intervención de los Sujetos Procesales**

### **5.1 Fiscalía**

---

<sup>6</sup> El tiempo precisado, se da en razón de que el postulado tiene sentencia condenatoria por las conductas criminales de “concierto para delinquir agravado (fines de paramilitarismo), homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como hurto calificado” proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Tolima el 25 de marzo de 2008 (hechos del 27 de diciembre de 2001) -Ídem, folio 24-

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/28370181/AUTO+APROB.+ACTA+No.+036+16-02-2021+%281%29.pdf/68eddd94-97bd-4471-ba23-0a969d8f188e>

En audiencia celebrada en la data, el delegado 11 UNYP, sustentó su requerimiento en los siguientes términos:

Señaló el Delegado que, se trata de un proceso voluntario, al igual que su renuncia; adujo que la competencia del Tribunal de Justicia y Paz, quedó definida al pertenecer a las autodenominadas 'Casa Castaño'; detalló la hoja de vida del excombatiente – datos previamente relacionados, como plena identidad, trasegar en el grupo armado, fecha de ingreso, agrupaciones con las que militó, entre otros-.

Detalló el Representante acusador, que el excombatiente se desmovilizó colectivamente con el Bloque 'Tolima'; recobró su libertad el 30 de octubre de 2018, siendo recapturado el 3 de marzo de 2020, por delinquir en la organización delincinencial 'Clan del Golfo' por la comisión de delitos como concierto para delinquir agravado, tenencia de armas, entre otros (actuación delincinencial que se tiene en cuenta para su exclusión). Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Las Mercedes en Montería.

Adujo también el Fiscal de la causa que en cuanto a los requisitos de elegibilidad del Bloque 'Tolima' (artículo 10, Ley 975 de 2005) éstos ya se encuentran cumplidos por la agrupación, empero hace un recuento de los mismos, desde su proceso de negociación y demás exigencias; exhibe las versiones libres que rindió siendo postulado, imputaciones, medida de aseguramiento, condenas y entre éstas, las posteriores, *como falso testimonio por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2010, sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Bogotá el 8 de enero de 2019.*

Manifestó el ente indagador que, la defensora solicitó la suspensión de versiones y demás diligencias en virtud del proceso de Justicia y Paz, atendiendo la intención del



postulado de renunciar a la causa –da lectura al escrito-, ello, toda vez que Lagares Almario cuenta con condena por hechos posteriores a su desmovilización, señalando que, se llegó a un preacuerdo con la Fiscalía por tal acción delincencial -concierto para delinquir- profiriéndose sentencia el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado Especializado de Montería-Córdoba, con sanción penal de 64 meses de prisión.

Finaliza el Fiscal indicando que, se trata de un acto voluntario su renuncia a este proceso especial de Justicia y Paz de conformidad al canon 11B, Ley 1592 de 2012, teniendo en cuenta en igual medida la comisión de los delitos posteriores desplegados por **Lagares Almario**.

## 5.2 Representantes de víctimas

Se concede el uso de la palabra a los Representantes de víctimas, **la doctora Sandra Arias**, señala que se cumplen los presupuestos desde el punto de vista probatorio, la renuncia del postulado y concretamente los delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización que indudablemente acarrearía su exclusión.

En iguales términos interviene **el doctor Wilson Casas**, de conformidad a la Ley 975 de 2005, precisando la competencia que tiene esta Sala de Conocimiento para el trámite en cuestión y acogiéndose a lo dicho por su antecesora.

## 5.2 Ministerio Público

La delegada del Ministerio Público -*doctora Diana Patricia Vélez*-, expresó estar de acuerdo tanto con la Fiscalía y los Representantes de Víctimas, en cuanto a que la



competencia radica en esta Corporación; asimismo, lo señala con las causales que acarrearán su exclusión.

Señala su preocupación respecto de las víctimas, sin embargo, resalta la voluntad de renuncia que tuvo el postulado, conllevando a su exclusión. Solicita se proceda a las compulsas de copias correspondientes, informar a las autoridades correspondientes, para que se proceda con la Justicia Ordinaria la continuación de su proceso.

#### **5.4 Defensora:**

La *Deyna Durango* manifestó que, atendiendo al poder y a la solicitud expresa voluntaria de renuncia, no tiene la defensa ningún obstáculo para que éste sea excluido del proceso de Justicia y Paz

Por escrito de la fecha allegado a la Secretaría de la Sala, el postulado se excusó de asistir a la vista pública.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, es competente para proferir decisión de fondo respecto a la solicitud de terminación del proceso especial de Justicia y Paz presentada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, conforme a la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012, reglamentada por el Decreto 3011 de 2013 (complementada por el Decreto 1069 de 2015);

adicionalmente el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA11-8034 de 2011, estableció lo concerniente a la competencia territorial<sup>8</sup>

## 6.2 Terminación del proceso de Justicia y Paz

El proceso de Justicia y Paz, ha sido contemplado como el conjunto de soluciones jurídicas que, tiene como propósito principal, facilitar la culminación del conflicto armado interno, reparar integralmente a las víctimas, la reincorporación de los postulados a la vida civil y la efectiva consecución de la paz. A fin de lograrse estos objetivos se exhortó a los combatientes de estructuras ilegales, para que tomaran la decisión de desmovilizarse, dejaran las armas y asumieran importantes compromisos con la administración de justicia (Ley 975 de 2005, artículo 9). Una vez fueron postulados al trámite transicional, se determinó por parte del ente acusador las conductas punibles a investigar -violaciones en contra de los DDHH y el DIH-, la priorización de causas y, con ello, la correspondiente formulación de imputación, posterior acusación y aceptación de los cargos. Este proceso entonces, obedece a una política criminal, en el que, el Gobierno Nacional atendiendo esa manifestación expresa y voluntaria de acogerse al mismo, inicia los trámites pertinentes, poniendo en conocimiento del ente investigador el acto de postulación, el cual se establece como punto de partida para acceder a unas prerrogativas consagradas normativamente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los excombatientes, podrán ser acreedores a la imposición de una pena alternativa, a cambio de ratificar su responsabilidad con las víctimas, describir la verdad de lo acaecido, reafirmar su deber de no repetir conductas atroces en contra de la

---

<sup>8</sup> Acuerdo PSAA11-8034 de 2011, canon 4º: “Los cargos creados en este Acuerdo, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de Juzgamiento de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilarán el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales: Quibdó, Antioquia, Medellín, Montería, Armenia, Manizales y Pereira. PARAGRAFO.- Los procesos de los Distritos Judiciales señalados en este Artículo, cuyo conocimiento fue avocado por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo, continuarán siendo tramitados por esa Sala de Decisión hasta su culminación”.

población civil (artículos 1 y 3, Ley 975 de 2005) y como consecuencia, proferirse decisión de fondo que comprenda criterios de *verdad, justicia, reparación y fijación de la memoria histórica*.

En sentencia C-370 del dieciocho (18) de mayo de 2006, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“...Los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz... además de confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad, el Estado debe adoptar mecanismos procesales idóneos para asegurarse que las personas a quienes se beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas. De esta manera, las personas que tendrán los beneficios que supone vivir en un Estado de derecho, tendrán también las cargas proporcionales que el derecho les impone. Así se logra ponderar el derecho a la paz y los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la verdad. De otra forma el Estado estaría renunciando a su deber de adelantar investigaciones serias y exhaustivas sobre los hechos dentro de un plazo razonable, y estaría sacrificando desproporcionadamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad integral y fidedigna de lo ocurrido...”

En esos términos, el exintegrante de la agrupación armada delincuencia, adquiere unas obligaciones con la justicia, la sociedad, las víctimas y la institucionalidad, al solicitar su ingreso a este proceso especial, reflejando la firme intención de acogerse a los presupuestos de ley, colaborar con el esclarecimiento de los actos criminales y asumiendo el deber de no repetir hechos violentos, así como ejercer actos propios que conlleven la reparación de los afectados; ello, de manera facultativa y sincera.

Y es que el sometimiento del postulado a esta jurisdicción especial, erige como un acto voluntario, propio de quien emite solicitud ante el Gobierno Nacional de querer abandonar el grupo armado ilegal, las armas y el despliegue de actividades delincuenciales; en aras, como se ha venido sosteniendo, de respetar y acatar las obligaciones adquiridas con su sometimiento, como confesar los actos en los que participó y conoció, colaborar con la efectiva reparación de quienes perjudicó, la exhumación de los desaparecidos, la entrega de los menores reclutados y la liberación de personas secuestradas; todo, con el fin de obtener un tratamiento punitivo alternativo, mucho más beneficioso que las penas de la justicia ordinaria; al respecto, la Corte Suprema de Justicia, desde antes ha sostenido:

“... El objetivo que el legislador concibió con la expedición de la Ley de Justicia y Paz es el de facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

2. También se tiene por conocido que la decisión de participar en la misma, mantenerse y de ser beneficiario de sus ventajas es libre, de suerte que no es forzosa su permanencia, máxime cuando la voluntad en tal sentido, supone por parte del postulado, su disposición para satisfacer, inicialmente, los requisitos de elegibilidad y cumplir, luego, con las obligaciones legales, los compromisos adquiridos y las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.

Entonces, como el ingreso y duración es potestativo del desmovilizado, hace parte de su decisión libre, una vez éste pierda aquella aptitud nada le impide desertar en su intento.

3. Estas reflexiones tienen un propósito: ilustrar al postulado en cuanto a que su permanencia en esta jurisdicción especial está anclada única y exclusivamente en su libre determinación. Por tanto, en aquellos eventos en que medie solicitud del vinculado de renunciar al trámite de justicia transicional implementado a través de la Ley 975 de 2005, las diligencias serán remitidas a la jurisdicción ordinaria para su investigación y juzgamiento...”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 39807 del 24 de julio de 2013.

En ese orden, esa decisión de quien abandona las armas, de acogerse a este trámite especial, debe sobrevenir como una *manifestación libre, espontánea y autónoma, sin imposición alguna*; lo que se traduce, en la viabilidad que en cualquier momento del proceso, si el postulado considera que no se encuentra en disposición de continuar acogiéndose a los deberes que le son inherentes a su condición, puede de la misma manera, expresar su deseo de abandonar el procedimiento y como consecuencia de su decisión, continuar bajo la jurisdicción ordinaria.

El legislador entonces previó la posibilidad que el postulado renuncie a la Ley de Justicia y Paz, regulando su trámite en la Ley 1592 de 2012, artículo 6º que adicionó el canon 11B, Ley 975 de 2005:

**“Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica.

De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas

siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar...”

En el sub lite, cumpliendo esta Colegiatura con el propósito de pronunciarse frente a la solicitud presentada por el Representante Acusador y teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte de los demás sujetos procesales; se procederá a efectuar las observaciones de rigor, y como resultado se resolverá la terminación del proceso de Justicia y Paz, al cual se acogió **Juan de Jesús Lagares Almario ‘El Burro Mueco y/o Iván Paternina’**

### 6.3 El caso concreto

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado 11 DNJT, al exponer todo lo relacionado con la presente causa, informó y exhibió los elementos materiales de prueba que permitieron examinar el acto de postulación efectuado por **Lagares Almario**, así como las numerosas causas seguidas en su contra en la justicia permanente<sup>10</sup>

Autoridad	Sentencia	Radicado	Fecha y lugar de los hechos	Delitos	Penas
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Ibagué-Tolima	25 de marzo de 2008	2008-018	27 de diciembre de 2001 en Ibagué-Tolima	Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y otro	25 años y 10 meses de prisión
Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de	22 de mayo de 2009	2009-017	15 de enero de 2000 en Florencia-	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y	219 meses de prisión

<sup>10</sup> Medio digital aportado por el ente acusador, hoja de vida del postulado, Cit.



Bogotá			Caquetá	agravado	
Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	5 de marzo de 2012	2011-070	18 de enero de 1996 en Turbo-Antioquia	Homicidio agravado	270 meses de prisión
Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó-Antioquia	Sin datos	2011-391	27 de marzo de 1997 en San José de Apartadó	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple	16 años, 5 meses, 15 días de prisión
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá	24 de febrero de 2011	2011-046	22 de agosto de 2001, en el cruce de la Unión Peneya y Paujil- Caquetá	Homicidio agravado y otro	195 meses de prisión
Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	22 de febrero de 2012	2011-069	24 de febrero de 1996 en Chigorodó-Antioquia	Desaparición forzada y secuestro simple agravado	15 años de prisión
Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	23 de febrero de 2012	2011-079	20 de febrero de 1997 en San José de Apartadó-Antioquia	Homicidio agravado y otro	288 meses de prisión
Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	1º de marzo de 2012	2011-073	15 de octubre de 1996, Carepa-Antioquia	Concurso homogéneo de homicidios agravados	288 meses de prisión
Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado De Antioquia	6 de marzo de 2012	2011-074	12 de agosto de 1995 en Chigorodó-Antioquia	Concurso homogéneo de homicidios agravados	288 meses de prisión
Juzgado Penal del Circuito Especializado de	8 de marzo de 2021	2020-216	4 de marzo de 2020 en Loricá-	Concierto para delinquir agravado	64 meses de prisión



Montería-Córdoba			Córdoba		
------------------	--	--	---------	--	--

En el evento, se tiene que **Lagares Almario**, a través de apoderada judicial, presentó ante el ente investigador escrito, por medio del que, manifestó *“la voluntad de no seguir compareciendo a las diligencias programadas en virtud del compromiso de verdad adquirido mediante la postulación a la Ley 975 de 2005... renuncia a seguir como postulado del proceso de Justicia y Paz...”*<sup>11</sup>; determinación que asumió con la asesoría de su abogada, toda vez que según lo precisa la profesional del derecho en el mismo documento y así se desprende de otros elementos de Juicio, **Juan de Jesús**, suscribió preacuerdo con la Fiscalía por delito cometido con posterioridad a su desmovilización, siendo condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba, el 8 de marzo del presente año<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta lo señalado por la Magistratura a lo largo del proveído, se tiene que **Juan de Jesús Lagares Almario**, abandonó las armas y el grupo armado ilegal al que pertenecía, se desmovilizó y voluntariamente demostró su deseo de reincorporarse a la vida civil, queriendo contribuir decididamente con la justicia, la reparación de las víctimas, la paz y la reconciliación nacional; empero de manera posterior, cometió acto delincuencia posterior a su desmovilización, conllevándolo a tomar la decisión de renunciar voluntariamente a este procedimiento especial; por tanto, recuérdese que el régimen de esta Justicia no es obligatorio para ningún excombatiente, por el contrario, permanecen en él y se concede una serie de beneficios, sólo a favor de quien libremente se someta al cumplimiento de los requisitos de ley.

De otro lado, en lo que concierne al esclarecimiento de la verdad, el postulado desde el inicio del procedimiento, ante la Fiscalía General de la Nación, efectuó diligencias

<sup>11</sup> Medio digital, solicitud de exclusión

<sup>12</sup> Se aportó de forma digital, acta de preacuerdo y acta de la sentencia.





de versiones libres en las datas precitadas, colaborando efectivamente con las responsabilidades aceptadas; de allí que, los Decretos 3011 de 2013 en su canon 20 y el 1069 de 2015 (artículo 2.2.5.1.2.2.7), establezcan que en el evento **en el que el postulado renuncie a continuar bajo los parámetros normativos de Justicia y Paz**, esa información suministrada podrá ser tenida en cuenta en los procesos penales ordinarios, previo el cumplimiento de los criterios probatorios; debiendo entonces, comunicarse la presente decisión, como lo solicitó el Ministerio Público, la terminación de su proceso ante esta Corporación a las autoridades judiciales ordinarias, de cara a los procesos seguidos en su contra, suspendidos de conformidad al inciso tercero del artículo 11B, Ley 975 de 2005.

De igual forma se advierte que los derechos de las víctimas, aun con el desistimiento del postulado a la Ley de Justicia y Paz, continúan garantizándose, en el entendido de que la causa mantiene su trámite con los Bloques a los que perteneció **Lagares Almarío**, como 'Bananeros', 'Central Bolívar' y 'Tolima' entre otros, garantizándose de esta forma sus derechos y prerrogativas, tendientes a una efectiva reparación integral.

En ese orden, bastan las consideraciones aludidas para precisar que se debe terminar por voluntad propia del postulado (petición y solicitud emanada de su defensora) el proceso especial de Justicia y Paz, teniendo en cuenta su condena reciente por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, conforme a petición elevada ante la Fiscalía de la causa, lo que indudablemente comporta, a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos desmovilizados-postulados que se ciñan irrestrictamente a los términos que la norma les impone y que conllevó a esa renuncia voluntaria en la presente causa.

En lo que respecta a la *medida de aseguramiento* impuesta al ex militante, por cuenta del presente proceso en las audiencias preliminares, la misma queda sin vigencia,



atendiendo a que el proceso seguido en esta Jurisdicción en contra de **Lagares Almario**, culmina por su renuncia voluntaria, lo cual conllevaría a su ineludible desvinculación al procedimiento de Justicia y Paz; debiendo como consecuencia de ello, quedar a disposición de autoridad competente y más concretamente del autoridades judiciales ordinarias de manera inmediata, para que se ejecuten las medidas restrictivas de la libertad impuestas dentro de las causas e investigaciones penales referidas, debiéndose a la par oficiar al respectivo centro carcelario donde se encuentra recluso *Lagares Almario*; además, una vez en firme la presente decisión, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes como lo dispone el canon 11A, Ley 1592 de 2012, a través de la Secretaría de la Corporación, se remitirá copia del presente auto a las oficinas judiciales a efectos de que se reactiven las investigaciones, las causas, cumplimiento de penas, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas por el acogimiento a la Ley 975 de 2005, procedimiento del que, conforme al presente auto se excluye a **Lagares Almario**.

Asimismo, conforme lo prevé el artículo 76 de Decreto 3011 de 2013 -complementado canon 2.2.5.1.4.5.4., Decreto 1069 de 2015, bienes entregados por postulados excluidos-, si hubiere bienes entregados por el desmovilizado, éstos *continuarán siendo parte del proceso de justicia transicional* y se tendrán en cuenta para la reparación de las víctimas de las “*Autodefensas Unidas de Colombia*” estructura armada ilegal a la que perteneció.

Esta decisión se comunicará al Gobierno Nacional para lo de Ley, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados, como consecuencia de la terminación de la causa en Justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Antioquia**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Dar por **TERMINADO EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ** (Ley 975 de 2005 -modificada por su similar 1592 de 2012-) por **RENUNCIA** voluntaria efectuada por el postulado **Juan de Jesús Lagares Almario 'El Burro Mueco y/o Iván Paternina'**, con documento de identidad número 8.174.650, expedida en San Pedro de Urabá-Antioquia, desmovilizado del Bloque 'Tolima', conforme al canon 11B, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 6º, Ley 1592 de 2012).

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, dejar a disposición de las **autoridades judiciales ordinarias** de manera inmediata al referido procesado, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de las causas e investigaciones penales, para lo que, se oficiará al respectivo centro carcelario -EPMSC Montería-.

**TERCERO.** Se ordena, a través de la Secretaría de la Corporación, remitirse copia del presente auto a las oficinas judiciales a efectos que se reactiven, las causas, cumplimiento de penas, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas por el acogimiento a la Ley 975 de 2005, procedimiento del que, conforme al presente auto se excluye a **Lagares Almario**, sin que éste nuevamente pueda retornar al proceso de Justicia y Paz.

**CUARTO.** Informar de la presente decisión al *Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho*, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.



**QUINTO.** En lo relacionado con los bienes que pudieran haber sido denunciados y/o entregados por **Juan de Jesús Lagares Almario 'El Burro Mueco y/o Iván Paternina'**, permanecerán en el presente proceso (Ley 975 de 2005) de acuerdo a las precisiones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.** Queda sin vigencia la medida de aseguramiento privativa de la libertad dispuesta por la Justicia Transicional a **Juan de Jesús Lagares Almario**, desmovilizado del Bloque 'Tolima'; quedando a disposición como se señaló, de la jurisdicción competente

**SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 35 parágrafo 3º, Decreto 3011 de 2013 (compilado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 3º)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Guillermo Cárdenas Gómez**  
Magistrado Ponente

**María Isabel Arango Henao**  
Magistrada

**Beatriz Eugenia Arias Puerta**  
Magistrada